

Y lo comunica á vd. para su cumplimiento; y el le juzgará si es necesario
en Díos y libertad. México, Agosto 25 de
1855.—J. Miguel Arroyo, jefe consular
ante el Tribunal, que se sometió ayer
se sometió ayer en el Tribunal Consular
de ayer en la noche conseguió y firmaron
el acta de la Número 4499, al pie de uno

Agosto 25 de 1855.—Orden del Ministerio
de Fomento.—Se manda trasladar el
contrapeaje de Ojo de agua caliente á la
garita de Teposuchilt.

Ministerio de Fomento.—Sección 5^a
Decreto. Sr.—El Exmo. Sr. presidente
interino se ha servido acordar se traslade
el contra-peaje de Ojo de Aguacahiente a
la garita llamada del Teposuchilt. Lo que
me honro de decir á V. E. para su supe-
rior conocimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de
1855.—M. Lendo de Tejada.—Exmo.
Sr. gobernador del Departamento de Pue-
ble, estableciéndole el día consiguiente
el traslado de la parte del dicho peaje
y estableciéndole el día consiguiente el

Número 4500,

y quedando servido el acuerdo en el dho.
Agosto 25 de 1855.—Orden del Ministerio
de Relaciones.—Se concede el ejequatur
á la patente de nombramiento de Oficial
general de España, en favor del enviado
extraordinario de la misma nación.

Inditio en el ordenamiento oídos en la
Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Exmo. Sr. presidente interino de la
República se ha servido conceder su ex-
equatur á la patente de nombramiento he-
cho por S. M. la Reina de España, á favor
del Exmo. Sr. D. Juan Antoine y Zayas,
su enviado extraordinario y ministro plé-
nipotenciario cerca del supremo gobierno
de su Majestad en su reino mexicano, para
consul general de aquella
nación en esta capital, cuyo cargo obtenía
el Exmo. Sr. D. Ramón Lozano y Ar-
menta. En consecuencia se han expedido
por este ministerio las órdenes para el re-
conocimiento del expresado señor consul
ante el dho. Oficio en la Secretaría de Rela-
ciones Exteriores.

Méjico, 25 de Agosto de 1855.—J. Mi-
guel Arroyo.

Número 4501.

Agosto 27 de 1855.—Decreto del gobier-
no.—Se suprime el batallón activo de Tu-
lancingo, todos los díos en el número 61

El Exmo. Sr. presidente interino se
ha servido dirigirme el decreto que sigue:
Martin Carrera, general de división, etc.

Art. 1. Queda suprimido en el ejército
el batallón activo de Tulancingo, por el
acto de inmoralidad e insubordinación que
cometió en la noche de ayer.

2. La parte de la tropa de este cuerpo
que se conservó fiel á sus juramentos, se
refundirá en los del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á
27 de Agosto de 1855.—Martin Carrera.
—A. D. Manuel María de Sandoval.

Y lo traslado á V. E. para su conoci-
miento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de
1855.—Manuel María de Sandoval.

Y quedando servido el acuerdo en el dho.
Agosto 27 de 1855.—Nº 4502.

Setiembre 18 de 1855.—Decreto del gobier-
no.—Se deroga el de 9 de Enero de 1854

que estableció la contribución de puertas
y ventanas en la ciudad de Méjico inde-
pendiente de la que estableció el dho. de 1854.

El ciudadano general de división, en
jefe de este Distrito y benemérito de Pue-
ble, Rómulo Díaz de la Vega, etc.

Se deroga el decreto de 9 de Enero del
año próximo pasado, que estableció una
contribución por las puertas y ventanas
exteriores de los edificios urbanos y rústi-
cos de la República, y su concordante de
12 de Julio del mismo año, que en esta
capital consignó el producto de esa gabela
á los fondos municipales.

Y para que se le dé el debido cumpli-
miento, mando se imprima, publique y
circule. México, Setiembre 18 de 1855.

Rómulo Díaz de la Vega.—M. Silveo,
secretario.

NUMERO 4503

Setiembre 18 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente la ley de 14 de Noviembre de 1846 sobre libertad de imprenta.

El ciudadano general de division, en jefe del Distrito, y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Entre tanto se expide el Estatuto orgánico del Distrito, la única ley vigente en el sobre libertad de imprenta, es la de 14 de Noviembre de 1846.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Méjico, Setiembre 18 de 1855.—Rómulo Diaz de la Vega.

El ciudadano general de division, en jefe del Distrito, y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

NUMERO 4504.

Setiembre 18 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga la orden de 13 de Diciembre de 1854 que estanco la nieve.

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito, y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Art. 1. Se revoca, por lo que se refiere a este Distrito, la suprema orden de 13 de Diciembre del año próximo pasado, que estanco los asientos de nieve.

2. La nieve en su introducción a esta capital queda sujeta al pago de las contribuciones impuestas por las leyes expedidas antes del 13 de Diciembre de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Méjico, Setiembre 18 de 1855.—Rómulo Diaz de la Vega.—M. Siliceo, secretario.

El ciudadano general de division, en jefe del Distrito, y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Setiembre 18 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se manda entazar un tercio extraordinario de las contribuciones que se expresan.

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito, y benemérito de la patria, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Considerando que por las circunstancias actuales de la República, el Distrito sólo se encuentra gravado con muchas de las atenciones generales, hoy que aun sus recursos ordinarios se han disminuido extraordinariamente, y que más que nunca es necesario y urgente atender a los gastos que exige la conservación del orden público;

Considerando que siempre que las exigencias del gobierno hacen indispensable recurrir a una contribución extraordinaria, debe preferirse la que se impone sobre bases fijas y establecidas con anterioridad, la que haga recaer el gravamen de una manera más proporcional sobre todas las fortunas, y la que menos toque a las clases menesterosas;

Considerando por último la conveniencia que hay de abandonar el recurso de los negocios ruinosos, que precisamente deben serlo en circunstancias como la presente, haciendo uso de las facultades que me concede el art. 1º del plan de Ayutla, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños de fincas urbanas y rústicas de la municipalidad de Méjico, los de los establecimientos industriales, giros mercantiles y objetos de lujo, enterraran en el perentorio término de ocho días, un tercio extraordinario de contribución sirviendo de base la cuota asignada para el presente año.

2. El tercio extraordinario sobre fincas y objetos de lujo, se pagará en la tesorería municipal, y el de establecimientos y giros, en la recaudación principal de contribuciones directas del Distrito, cuyas oficinas llevarán cuenta respectiva de esos productos, enterándolos diariamente en la Tesorería general, sin más descuento que el 5 por ciento para todo gasto, por lo respectivo a la tesorería municipal.

3. La tesorería municipal y la recaudación principal referidas, pasaran desde luego a la secretaría del gobierno del Distrito, lista nominal de los causantes

que deben satisfacer al jefe extraordinario de que se trata, el artel ob chayut.

4. A los causantes que al cumplir el plazo señalado en el art. 2º que hubiesen enterado sus respectivas cuotas, se les recargarán éstas en un 25 por ciento exigiéndoles el total adentro de treinta días, conforme a las disposiciones siguientes, bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes de las oficinas citadas.

5. Un empleado comisionado especialmente, se encargará de llevar la cuenta extraordinaria, que debe rendirse al general en jefe para su examen y para sobre vigilar la recaudación de los recursos que se establecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Mexico, Setiembre 18 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega.*—*M. Siliceo*, secretario.

Número 4506.

Setiembre 21 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 23 de Junio de 1853 que estableció la inspección de carceles.

El ciudadano general de división, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Se deroga el decreto de 23 de Junio de 1853, que creó una inspección general de las prisiones de la ciudad de México, continuando la sobrevigilancia de estas al cuidado del Exmo. Ayuntamiento, en conformidad de las leyes anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Mexico, Setiembre 21 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega.*—*M. Siliceo*, secretario.

anotaciones en *Número 4507* se incluyen que se avale al expediente al fin alzado la caja
Setiembre 21 de 1855.—Decreto del gobierno.

—Se derogan las leyes de administración de justicia y de responsabilidad de los jueces de 16 y 27 de Diciembre de 1853, y si uno de estos el 21 el 28 se incluye en el art. 1º.

El ciudadano general de división, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega: En uso de las facultades que me concede el art. 6º del plan de Ayutla, he venido en acordar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan las leyes sobre administración de justicia y responsabilidad de los jueces, expedidas en 16 y 27 de Diciembre de 1853, la de 19 de Octubre de 1854 sobre costas, y todas las demás relativas a los mismos objetos que se expedieron después del dia 5 de Febrero de 1853, con la única excepción de las disposiciones respectivas a la organización y estado actual de los tribunales.

2. Los negocios pendientes en los tribunales ordinarios y en el mercantil, continuarán sustanciándose, y se decidirán conforme a las leyes que regían antes del dia 5 de Febrero de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Mexico, Setiembre 21 de 1855.—Rómulo Diaz de la Vega.—*M. Siliceo*, secretario.

Número 4508.

Setiembre 22 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 19 de Diciembre de 1854, que estableció el plan general de estudios.

El ciudadano general de división, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 19 de Diciembre de 1854, que estableció el plan general de estudios, así como los reglamentos consiguientes.

Art. 2. Los rectores de los establecimientos literarios del Distrito y todos los

dependientes de este ramo, se sujetarán para el arreglo de la enseñanza a las leyes anteriores al expresado plan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Méjico, Setiembre 22 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega.*—*M. Siliceo,* secretario.
El ciudadano general y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

NÚMERO 4509. Se suprime el juzgado de letras de Tacubaya. Setiembre 22 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se derogan los de 3 de Octubre y 2 de Noviembre de 1853 sobre contribuciones por perros, carros y caballos.

El ciudadano general de división, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Art. 1. Desde 1º del próximo Octubre, quedan derogados los decretos de 3 de Octubre y 2 de Noviembre de 1853, en la parte que sujetaron al pago de contribuciones a los perros, a los carros de transporte, a los de cuatro y de dos ruedas, a los de mano, y a los caballos de silla frísones y del país.

Art. 2. Se derogan tambien los decretos de 20 de Enero y 13 de Febrero de 1854, que establecieron la contribución del 2 por ciento a las imposiciones del dinero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Méjico, Setiembre 22 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega.*—*M. Siliceo,* secretario.

NÚMERO 4510. Se suprime la jefatura y juzgado de letras de Tacubaya. Setiembre 24 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se suprime la jefatura y juzgado de letras de Tacubaya.

El ciudadano general de división, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Art. 1. Se suprime la prefectura y el juzgado de letras de Tacubaya.

Art. 2. Todos los negocios criminales que estuviesen pendientes en aquel juzgado, se remitirán a la secretaria del gobierno del Distrito para que se repartan entre los juzgados de lo criminal de esta ciudad, y las partes interesadas radicarán los civiles en alguno de los juzgados de su ramo, en conformidad de lo dispuesto por las leyes.

Art. 3. Los reos que estuvieren detenidos o presos en Tacubaya, se traerán a esta capital, y se pondrán con sus causas, a disposición de los jueces de lo criminal a quienes correspondan.

Art. 4. Los jueces de paz de Tacubaya continuarán actuando en los negócios verbales y conociendo de las conciliaciones, con sujeción a las disposiciones anteriores a la ley de 5 de Febrero de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Méjico, Setiembre 24 de 1855.—*Rómulo Diaz de la Vega.*—*M. Siliceo,* secretario.

NÚMERO 4511. Se declaran libres del pago de alcabala los efectos que se expresan.

Setiembre 25 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declaran libres del pago de alcabala los efectos que se expresan.

El ciudadano general de división, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Se declaran libres del derecho de alcabala los efectos siguientes:

Alegria. Aire en 18 estandartes para la guerra.

Aperejo de cuero. Bateas.

Botas de campana. Carbon en hombros de indios.

Calabaza tachada. Conservas en ollas.

Chorizones. Destiladeras.

Espaldillas de puerco saladas y cárnicas.
Estríbe de Guayacan.

Fustes, en la forma de espaldillas de Guayabate.

Garruchas de madera.

Higo pasado, en la forma de espaldillas.

Jajimias de todas clases, el mejor pollo.

Lengua salada de res.

Lefia en hombros de indios.

Madera, en idem idem.

Mantequilla.

Ocote en hombros de indios.

Peines de palo y de cuerno.

Queso fresco.

Sal en chiquiniques de indios.

Tequesquite en idem idem.

Vino de paro y otras frutas.

Zumo de idem idem idem.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, a 25 de Setiembre de 1855.—

Ramón Díaz de la Vega, M. Siliceo, secretario.

Quiéla junta de representantes me ha comunicado lo siguiente:

La junta de representantes, cumpliendo con el deber que le impone el artículo 2º del plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, modificado en Acapulco en 14 del mismo, declaró:

Es presidente interino de la República, el C. Juan Alvarez.

Comuníquese esta declaración al general en jefe del ejército restaurador de la libertad para su cumplimiento, y a efecto de que se presente inmediatamente el electo a prestar el juramento previsto en el art. 4º del decreto expedido en Iguala el 24 de Setiembre último.

Cuernavaca, Octubre 4 de 1855.—*Valentín Gómez Furtado, presidente. Benito Juárez, secretario. Francisco de P. Cendejas, secretario. Diego Alvarez, secretario. Joaquín Moreno, secretario.*

Y para que la declaración preinscrita tenga su debido cumplimiento, mando se publique, imprima y circule. Dado en el cuartel general en Cuernavaca, a 4 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez. A. D. Melchor Ocampo.*

V. E. se dignará, como digno representante de las aspiraciones de mejora que tiene nuestra sociedad, publicar con la solemnidad debida la expresada declaración y conservar el prestigio que conviene al supremo magistrado de la nación.—Reitero a V. E. las seguridades de mi distinguido aprecio y atenta consideración.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—*M. Ocampo.*

Octubre 7 de 1855.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Ordene que se publique en los coriles de cada

Ministerio de Hacienda.—Circular número 3.—Dispone el Excmo. Sr. presidente que en toda población en que habiere

NÚMERO 4512.

Octubre 4 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se nombra presidente de la República al general D. Juan Alvarez.

Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.—Excmo. Sr.—La declaración que la junta de representantes ha hecho al elegir el presidente de la República, que determinaba el plan de Ayutla, que no resultó, a V. E. en las formas estipuladas por la premura de las circunstancias y el deseo de aprovechar el tiempo de impedir de los importantes últimos sucesos que terminan legalmente la primera parte de la laboriosa revolución que vamos atravesando. Dice, pues, siendo sin duda lo obvio: El G. Juan Alvarez, general en jefe del ejército restaurador de la libertad, a los habitantes de la República, esbed:

imprenta y periódico oficial; se publique en los cortes de caja diarios; especificando la entrada y salida de caudales, atavié al Oficio que comunico el voto para la inteligencia y cumplimiento loq usq Job "S. e".

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—Prieto, el Señor administrador de las finanzas aduanas y marquillas.

Servicio del Oficio de Hacienda. El Oficio que se me hace obedece este exemplarino. El obsequio de oficio Job 4614. Octubre 7 de 1855.—Circular del Ministerio de Hacienda. Sobre pagos a oficinas.

Ministerio de Hacienda. Circular nº 4. Dispone el Exmo. Sr. presidente que no se hagan otros pagos de administración en las oficinas del ramo de hacienda, que los designados en las plantas de la creación de las respectivas oficinas; desconociendo absolutamente las denominaciones de mejoras, sobre sueldos, provisionalidad, interinato, supernumerarios, montepíos, etc., etc., ni aumento alguno de las plantas mencionadas.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—**Prieto.** Señor administrador de la aduana de Ayutla. Comunico al Oficio que si nos recibe la debida orden para que el Oficio de Hacienda abusenque al solo de habilitar la oficina en su oficio. Yo levanteo y vea al Oficio que se me obligea con loq

Número 4615. Octubre 7 de 1855.—**Comunicación del Ministerio de Hacienda.** Sobre facultades de los caudillos de la revolución en el ramo de Hacienda.

Ministerio de Hacienda. —Exmo. Sr. —El art. 4º del plan de Ayutla cometió a los caudillos del movimiento una suma de facultades que eran indispensables para concurrir y consumar la revolución, sacrificando momentáneamente las fórmulas al pensamiento salvador contenido en el plan mismo.—Pero como en un estado normal, la pluralidad de dictadores sería la perpetuación de la tiranía, el Exmo. Sr. presidente dispuso que en el ramo de

hacienda para la organización de los impuestos y reformas, no tengan en lo sucesivo otras facultades los expresados caudillos que las que se les concede expresamente por S. E., valiéndose del conducto de sus ministros. estable el anterior.

Como hay compromisos pendientes contraídos por los propios jefes, cuando se reconoce la nación; cambie las asignaciones especiales resultaría la desproporción de los pagos, determina el Exmo. Sr. general presidente que V. E. ordene, por el conducto que le pareciere conveniente, a quienes corresponda, remitan a este ministerio noticia circunstanciada de los créditos contraídos; para dictar medidas sobre sus pagos; si no obstante el

Sírvase V. E. comunicarme su resolución para dictar las órdenes que son de su resorte y vienen a engañar al Oficio. Y se Renueva al V. P. E. los testimonios de mi consideración y aprecio obispado de el. —Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—**Prieto.** Exmo. Sr. ministro de Relaciones.

Número 4616.

Octubre 7 de 1855. —**Decreto del gobierno.** —**Autoriza al consejo de gobierno para elegir presidente de la República cuando falte este magistrado.**

Y convocar al asamblea el Oficio de **Ministerio de Relaciones, Interiores y Exteriores.** El Exmo. Sr. presidente interino de la República ha servido dirigirme el Decreto que sigue: autorizándole a Juan Álvarez, general de división, éste:

Artículo único. Cuando por cualquier motivo faltase el actual presidente de la República, hará el nombramiento de este primer magistrado el consejo de gobierno.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—**J. Alvarez.** —A D. Melchor Ocampo, al ob. estatuidos

Y lo comunico a Vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—Ocampo.

—Se extingue la dirección general de impuestos, creada por el decreto de 7 de Diciembre de 1853.

2. Las facultades y atribuciones de la dirección las reasumirá el Ministerio de Hacienda.

3. El referido ministerio recogerá los archivos y útiles de la oficina que se extingue.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 9 de Octubre de 1855.—J. Alvarez.—Al Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1: Se extingue la dirección general de correos y la contaduría de la misma oficina, creadas por el decreto de 28 de Agosto de 1852.

2. La parte directiva de esta renta queda en el Ministerio de Hacienda.

3. La administración general reasumirá las otras facultades de la dirección, y a ella se entregarán por rigoroso inventario el archivo, muebles y enseres pertenecientes a la referida oficina que se extingue.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 9 de Octubre de 1855.—J. Alvarez.—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 9 de 1855.—Prieto.

—Se extingue la dirección general de contribuciones directas.

2. Las facultades y atribuciones de la referida oficina las reasumirá el Ministerio de Hacienda.

3. El referido ministerio recogerá el archivo y útiles de la oficina que se extingue.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 9 de Octubre de 1855.—J. Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 9 de 1855.—Prieto.

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1: Se extingue la dirección general de impuestos, creada por el decreto de 7 de Diciembre de 1853.

2. Las facultades y atribuciones de la dirección las reasumirá el Ministerio de Hacienda.

3. El referido ministerio recogerá los archivos y útiles de la oficina que se extingue.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 9 de Octubre de 1855.—J. Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 9 de 1855.—Prieto.

NUMERO 4519.

Octubre 9 de 1855.—Decreto del gobierno.

—Se extingue la dirección general de contribuciones directas.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1: Se extingue la dirección general de contribuciones directas.

2. Las facultades y atribuciones de la referida oficina las reasumirá el Ministerio de Hacienda.

3. El referido ministerio recogerá el archivo y útiles de la oficina que se extingue.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 9 de Octubre de 1855.—J. Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 9 de 1855.—Prieto.

NUMERO 4520.

Octubre 10 de 1855.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso el batallón activo de Tehuantepec.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 6^a.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. número 314 de 8 de Setiembre último, en que traslada el que le dirigió el comandante accidental del batallón activo de Tehuantepec, en que participa que por orden de D. Miguel López, primer jefe de las fuerzas de Juchitán, se ha puesto en receso dicho cuerpo, S. E. se ha servido aprobar esta providencia.

Lo que comunico a V. E. en contestación a su oficio citado.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1855.—Comonfort.—Exmo. Sr. comandante general de Oaxaca.

NUMERO 4521.

Octubre 10 de 1855.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso el batallón activo de Jamiltepec.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Exmo. Sr. presidente, a quien di cuenta con el oficio de V. S. n.º 112 de 22 de Setiembre último, en que pide que el batallón activo de Jamiltepec pase a Oaxaca por no tener recursos para sostenerlo, se ha servido acordar que dicho batallón quede en receso y su plaza mayor se situe en la mencionada ciudad de Oaxaca.

Lo que comunico a V. S. como resultado de su oficio citado.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1855.—Comonfort.—Señor comandante principal de Costa-Chica.

sionegalesti ne steg. Ly à otteani el Y

actuando en su mejor y

conduta. Conservando batredil y solo

el mejor servicio. — Dado el 10

NUMERO 4522.

Octubre 10 de 1855.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso el batallón activo de Costa-Chica.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 6^a.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido aprobar haya V. S. puesto en receso el batallón activo de Costa-Chica por los motivos que expresa, y que únicamente en el punto de Cruz-Grande dejara un piquete sobre las armas, compuesto de un capitán y un subalterno con cincuenta hombres para cuidar del depósito, y una pieza de artillería que existen en aquel punto.

Lo que comunico a V. S. en contestación a su oficio relativo n.º 113 de 22 de Setiembre último.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1855.—Comonfort.—Señor comandante principal de Costa-Chica.

NUMERO 4523.

Octubre 10 de 1855.—Decreto del gobierno.

—Se deroga el de 8 de Abril de 1854 sobre introducción de libros impresos.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente

interino de la República, en calidad de

interino, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto de 8 de Abril de 1854, que limitaba la introducción de libros impresos al puerto de Veracruz, con otras restricciones sobre el particular, quedando en consecuencia vigente lo determinado sobre este punto en el arancel de aduanas marítimas, antes de expedirse el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Chimalhuacán, el 10 de Octubre de

1855.—Juan Alvarez, al. G. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.—Prieto.

Artículo 1. Se deroga el decreto que establece en el año de 1853, en el Código fiscal, la contribución de los artículos de consumo.

NÚMERO. 4524.

Octubre 10 de 1855.—Decreto del gobierno.

—Se deroga el de 8 de Noviembre de 1853 sobre derechos de exportación.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto de 8 de Noviembre de 1853, que impuso derechos de exportación a los artículos nacionales que a continuación se expresan:

Ganado caballar.

Idem taurar.

Bueyes, toros ó novillos.

Vacas e terneras.

Carneros.

Cabras con cría ó sin ella.

Cabritos.

Cerdos de todas clases.

Carne salada de res.

Idem idem de cerdo.

Carne de chito.

Jamon ó pernil salado de tocino.

Manteca de cerdo.

Sebo de todas clases.

Lana de carnero.

Cueros de res al pelo.

Idem idem ternera ó becerro.

Idem idem cíbolo.

Por tanto, mando se haga público, circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 10 de Octubre de 1855.—Juan Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto, en atención al servicio que presta al Ejercito y a la Patria, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.—Prieto.

Artículo 1. Se deroga el decreto que establece en el año de 1853, que impuso derechos de exportación a los artículos de consumo.

NÚMERO. 4525.

Octubre 10 de 1855.—Decreto del gobierno.

—Se deroga el de 26 de Noviembre de 1853 que erigió en tribunal de cuentas la contaduría mayor.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 26 de Noviembre de 1853, que erigió en tribunal de cuentas la antigua contaduría mayor.

2. Entre tanto se determina lo conveniente, la planta y atribuciones de la citada contaduría, serán las que tenía antes de expedirse el decreto de 26 de Noviembre ya citado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 10 de Octubre de 1855.—Juan Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.—Prieto.

Artículo 1. Se derogan todos los decretos y demás disposiciones relativas a los fondos especiales de los ministerios de Relaciones, Justicia, Fomento, poder judicial, finanzas, presupuesto, instrucción pública, dentro por peso para el establecimiento de escuelas, fundaciones, bibliotecas, etcétera, de la naturaleza que fuere, el objeto o obje-

NÚMERO. 4526.

Octubre 10 de 1855.—Decreto del gobierno.

—Se suprimen los fondos especiales.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El C. Juan Alvarez, presidente inter-

no, etc.

Art. 1. Se derogan todos los decretos y demás disposiciones relativas a los fondos especiales de los ministerios de Relaciones, Justicia, Fomento, poder judicial, finanzas, presupuesto, instrucción pública, dentro por peso para el establecimiento de escuelas, fundaciones, bibliotecas, etcétera, de la naturaleza que fuere, el objeto o obje-

tos a que estén destinados, aun los conocidos hoy con el nombre de recursos ajenos.

2. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, en la Tesorería general ingresarán en dinero o libranzas todos los productos líquidos de las rentas, incluyendo los de cada uno de los impuestos que formaban los expresados fondos, y la citada oficina será la única por cuyo conducto el gobierno dispondrá la distribución legal de los mismos productos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 10 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos que le corresponden.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.—*Prieto.* Oficio original del mencionado obispo lo sé el se y elocito el estudio. El BI se, y elocito no obvió. —1855. — J.A. — Cuernavaca. — 1855.

NUMERO 4527.

Octubre 10 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 12 de Mayo de 1853 sobre bienes de parcialidades.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 12 de Mayo de 1853, que sujetó a una administración común los bienes de parcialidades. En consecuencia queda vigente el decreto de 25 de Agosto de 1849, que extinguió la referida administración.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 10 de Octubre de 1855.—*J. Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto, oficio original, solitario, removido, lo informo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.—*Prieto.* Oficio original del

obispo. — Número 4528. Oficio al V Obispo. — Octubre 10 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se extinguen las jefaturas de hacienda y las tesorerías departamentales.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Quedan extinguidas todas las jefaturas de hacienda y tesorerías departamentales.

2. Las atribuciones que ambas oficinas desempeñaban, quedan encomendadas a los tesoreros de los Estados, cuyo trabajo será remunerado a los referidos tesoreros con la cantidad que juzguen conveniente los gobernadores de los beforedios Estados, quienes la propondrán al gobierno supremo para su aprobación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 10 de Octubre de 1855.—*J. Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.—*Prieto.* Oficio original del obispo.

Octubre 12 de 1855.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Se nombra una comisión que forme un proyecto de contabilidad.

Octubre 12 de 1855.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Se nombra una comisión que forme un proyecto de contabilidad.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido el gusto de nombrar a vd. en junión de los Sres. D. Manuel Merino y D. Juan A. Zambrano, para que formen un proyecto de contabilidad de la nación, bajo las bases siguientes:

1. La legislación existente y sus modificaciones.

2º División de la contabilidad en legislativa y administrativa.

3º Una sola oficina (el Ministerio de Hacienda) directiva, una sola distribuidora (la Tesorería general).

4º Abolición de libros y documentos iniciales, y remisión de la cuenca y sus comprobantes mensualmente, a fin de que cada mes se haga la glosa y la responsabilidad efectiva.

5º Partida doble bajo un método uniforme y con la modificación conveniente para que quede razon del pago en los asientos, y se saquen copias de los comprobantes de las cuentas para que la Tesorería pueda dar todos los informes que le pida el gobierno.

6º Sistema de pagadores como correlativo a la misma partida doble.

Espero que vd. desde luego comuniqué el nombramiento a sus compañeros de su misión, y que ocupándose de ella preferentemente, y teniendo presente la obra de Audiffred, publicada en Francia, me de vd. cuenta lo mas pronto del resultado.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 12 de 1855.—Prieto.—Sr. D. José María Fernández y Barberí.

NÚMERO 4530.
Octubre 12 de 1855.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Se nombra una comisión para que forme un proyecto de contribución directa.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien comisionar a vd. para que en unión de D. Luis Varela y D. Antonio Morales, y con la brevedad posible, forme un proyecto de contribución directa, sobre las bases siguientes: tal esdecreto lo ob. oriental. M. 14. Que recaiga sobre la riqueza en sus tres divisiones de territorial, industrial y mercantil; de modo proporcional entre

1º. Que afecte da renta y de ninguna manera el capital.

2º Que a las localidades las deje en desembarazo de aumentarlas ó disminuirlas por el sistema del centimo adicional francés.

BASES PARA EL DISTRITO.

1º Padron municipal.

2º Ocho recaudadores correspondientes a los ocho cuarteles.

3º Padrones parciales de los recaudadores, confrontados con el padron municipal.

4º Los recaudadores y el jefe respectivo de ellos con un pequeño jurado, fijan las cuotas y publican las listas cotizadas.

5º Los causantes tienen derecho a apelar en término fijo ante un jurado de decisión corto.

6º Hecha la decisión, se publican sin apelación las listas reformadas.

7º Cada recaudador, con un tanto por ciento de el pago, sus gastos.

8º Estas son las bases capitales; al desarrollarlas y la parte reglamentaria, queda alclaro talento y conocimiento de vd., recomendándole al efecto la obra de Sauremont.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 12 de 1855.—Prieto.—Sr. Lic. D. Manuel Piña y Cuevas.

NÚMERO 4531.
Octubre 12 de 1855.—Comunicación del Ministerio de Guerra.—Se nombra una comisión para que forme un proyecto de batallón activo de Tlaxco.

Octubre 12 de 1855.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso el batallón activo de Tlaxco.

Ministerio de Guerra y Marina, Sección 6º.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido aprobar que haya V. S. puesto en receso el batallón activo de Tlaxco, y como el batallón de caballería del regimiento de Tlaxco, el estanco y establecimiento del Ministerio de Guerra y Marina, Sec.

cion 6º.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido aprobar que haya V. S. puesto en receso el batallón activo de Tlaxco, y como el batallón de caballería del regimiento del propio nombre, y que respeto del comandante de batallón y tres capitanes españoles, supuesto que no son aptos

Octubre 12 de 1855

para el servicio, los proponga V. S. para sus licencias absolutas, que le corresponden. Lo que comuníco a V. S. en contestación a su oficio relativo nám. 180 de 5 de Setiembre último.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1855.—*Comonfort.*—Sr. comandante general de Tabasco.

NUMERO 4532.

Octubre 12 de 1855.—*Orden del Ministerio de la Guerra.*—Se refunda el escuadrón activo de lanceros de Tula.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 7^a.—Excmo. Sr.—Impuesto el Excelentísimo Sr. presidente interino del oficio de V. E. num. 2237 y copias que acompaña, en que participa el resultado de la revista de inspección que mandó pasar al escuadrón activo de lanceros de Tula, y el mal estado en que éste se encuentra en todos sus ramos, muy particularmente en la contabilidad, ha dispuesto resolver S. E. que el mencionado escuadrón se refunda en el primer regimiento de caballería, quedando en receso los oficiales milicianos y pasando al depósito los que fueron veteranos. Al comandante de aquel escuadrón, teniente coronel D. Manuel Quintanar, lo consultará V. E. para lo que le corresponda conforme a reglamento.

De orden supremo prevendrá V. E. al Sr. general D. Nicolás de la Portilla, que al recibirse de la caja del cuerpo que se refunda en su regimiento, la inspeccione escrupulosamente y consulte lo conveniente, dando cuenta del resultado de esta operación y de los que aparezcan ediables para dictar las providencias a que haya lugar en justicia, nollidad o cacerío. Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1855.—*Comonfort.*—Excmo. Sr. jefe del Estado mayor del Ejército.

NUMERO 4533.

Octubre 12 de 1855.—*Decreto del gobierno.*—Se derogan las leyes y decretos que se expresan, relativas al ayuntamiento de la capital.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de división, etc.

Art. 1. Se derogan las leyes y decretos relativos al ayuntamiento de la capital de la República que se hayan expedido desde Abril de 53 hasta la fecha.

2. Quedan vigentes las leyes y Ordinanzas por que se regia aquella corporación en el año de 1850.

3. Se faculta al Excmo. ayuntamiento de la capital para proponer todas las reformas que estime justas y convenientes en los ramos que tiene a su cargo, dando cuenta inmediatamente con sus proyectos.

4. Dentro de un mes presentará a este ministerio para su examen y aprobación esa corporación, un proyecto de Ordinanzas municipales.

5. Para completar el personal del Excmo. ayuntamiento, nombrará el gobierno por esta vez las personas que falten.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 12 de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Melchor Ocampo.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 12 de 1855.—*Ocampo.*

Octubre 12 de 1855.—*Decreto del gobierno.*—Se extingue la Orden de Guadalupe.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de división, etc.
Art. 3. Se deroga el decreto de 11 de Noviembre de 1853, que restableció en México la Orden de Guadalupe.

2. Se recibirá por un comisionado nombrado por el gobierno, bajo de inventario, el archivo, muebles y demás objetos que pertenezcan a dicha Orden, entregándose todo al Ministerio de Relaciones.

3. Asimismo se exigirán las cuentas al clavero con toda exactitud y los fondos sobrantes que hubiere se destinarán a la casa de niños expósitos de la capital de México, y al hospital del Divino Salvador. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Cuernavaca, a 12 de Octubre de 1855.—Juan Alvarez.—A D. Melchor Ocampo.

Y en uso de las facultades que se me han conferido por acuerdo de 7 del actual, lo comunico á vd. para su cumplimiento. —Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1855.—Comonfort.

NUMERO 4535.

Octubre 13 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda. —Se manda restablecer el arancel marítimo en los Estados que se separan.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—Establecido un orden legal en virtud del triunfo de la revolución a que N. E. tan gloriosamente ha concursado con las armas y con la proclamación de principios salvadores, una de las primeras medidas de orden debe ser la organización de las rentas públicas, y entre ellas las que ocupan el lugar más preferente son las que se recaudan en las aduanas marítimas. No desconoce el Excmo. Sr. presidente que uno de los motivos de perpetuo empobrecimiento y disgusto de esos pueblos de la frontera, es el péjimo sistema fiscal que aun subsiste, las restricciones merca-

tiles, y la comparación entre las franquicias que disfruta el comercio en los Estados Unidos que tienen tan inmediatos y las vejaciones que los sistemas enunciados han hecho padecer a aquellos pueblos.

Siempre que han tenido representación las ideas liberales, se ha procurado con ahínco al remedio del malestar que ha manifestado, y los proyectos de decretos diferenciales, abolición del sistema restrictivo, zona libre y otros, son como patentes testimonios del vivo interés que inspira esa parte preciosa de nuestro territorio.

Pero para plantearse cualquiera proyecto es indispensable la unidad entre otras razones, porque aun suponiendo ya adoptado el sistema federativo, las rentas marítimas deben estar sometidas al gobierno general; deben ser su principal elemento de vida, puesto que las localidades han de recibir sus medios de subsistencia independiente; la anarquía en este ramo sería el rompimiento de la bien entendida unión nacional. Así, pues, los mismos Estados Unidos sometieron a una dirección única las aduanas, no obstante que en su origen como nación, cada Estado manejaba dominio en su respectiva aduanas, pero acciones de derecho internacional y conveniencias mercantil les decidieron, y ninguna ventaja más unitaria en su dirección que la de aduanas.

Conveniendo de estas verdades el Excmo. Sr. presidente me manda decir a V. E. que en ese ilustre de su digno mando se restablezca el arancel marítimo en los propios términos que rige en toda la República, sirviéndose indicar inmediatamente las medidas que creá indispensables para cumplir a las justas exigencias de aquellos pueblos. Si él no dispone el Ministerio tiene el gusto de él. La tolerancia en el tráfico del contrabando, sería no solo da la autorización del despacho mercantil, sino, inducir a los otros pueblos a la tolerancia del fraude, como si una necesidad supremo.

Terminada la revolución hoy, seria de la responsabilidad del gobierno la indem-

nización al comercio por los perjuicios precedentes de la violación de la ley; y esto concibe la ilustración y el patriotismo de V. E. las dificultades en que nos veríamos envueltos en momentos en que la nación necesita de mayor paz y de impulso más uniforme, para que la revolución realice sus grandes pensamientos. Oíbame si no. No puede ponerse en duda ni por un instante la tendencia del gobierno a la libertad mercantil; su deseo de romper el sistema proteccionista, que invade la propriedad del hombre y sacrifica al interés particular los elementos más preciosos de la riqueza pública.

Nadie pone en duda que el gobierno actual no ve la frontera como límite de una localidad que debe satisfacerse a sí misma sino como la puerta de la República todo, como el punto avanzado de su independencia, como el baluarte importantísimo de la nacionalidad; también debe creerse que en el programa del ministerio está no asegurar aquellos bienes preciosos con palabras estériles, ni con reglamentos inútiles, ni con leyes represivas de realización imposible, sino peniendo de parte de México las franquicias y las conveniencias, para que una comparación que nos sea ventajosa, atraiga la emigración, desarrolle la riqueza, y nos haga entrar, no en una política de absurdas represalias, sino en la política de la confraternidad y el bien reciproco, haciendo al mismo tiempo respetables nuestros derechos, y dando mayor suma de garantías a nuestra nacionalidad. Estos sentimientos, que anhida el Excmo. Sr. presidente son los mismos que alienan su patriotismo; lo harán el más celoso defensor de los intereses de la nación, y está persuadido que en la fe de estas promesas, que está determinado a llevar a cabo, porque son del espíritu de la revolución, dispondrá la persecución del fraude, la obediencia a las órdenes supremas y el empleo de todos los medios, para volver a su cauce la renta de aduanas y restituir su nivel al comercio nacional.

Para el cálculo de derechos diferenciales, se necesitan datos apropiados, y sobre todo puertos convencionales de la importación, y el consumo general para la valenciación de los valores. Aquí indicaré.

Un pensamiento como el de la zona libre, no sería sino la segregación de la frontera, por medio de la independencia fiscal.

Es forzoso escogitar un medio que concilie los intereses todos con el primero para nosotros, que es la integridad del territorio nacional, y el Excmo. Sr. presidente me previene que excite a V. E. para que me remita inmediatamente sus opiniones sobre el particular, o comisione una persona suficientemente instruida por V. E. para que expóngalas al gobierno sus ideas ahora que se trata de la reforma del arancel.

José Gómez M. A. — Señor en Ofreco a V. E. con este motivo las seguridades de mi particular estimación y aprecio ilquio en que Sirvo a su servicio el de Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 13 de 1855.— Prieto.— Se comunicó a los Exmos. Sres. D. Santiago Vidaurre, gobernador de Nuevo-León, y gobernadores de Chihuahua, Sonora y Sinaloa.

BOLETIN OFICIAL

Boletín Oficial de la República Mexicana. NÚMERO 4536. Cuernavaca.

Octubre 14 de 1855.— Comunicación del Ministerio de Hacienda.— Ordena que no se haga pago alguno para la convención española.

Ministerio de Hacienda.— Deseando el supremo gobierno examinar por sí mismo los créditos que forman lo que se llama convención española, sin ofender en su ápice los que legítimamente deban reconocerse, y sin perjudicar tampoco los intereses nacionales, que son de su estrecho deber cuidar, me ordena el Excmo. Sr. presidente prevenir a V. S., que entre tanto no sean revisados los indicados créditos, no se haga pago alguno ni se separe el fondo que tenía señalada la expresada convención, o en su caso, el establecimiento

Lo que digo a V. S. para que inmediatamente proceda a comunicar esta suprema resolución a las oficinas respectivas, para su mas puntual y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 14 de 1855.—**Prieto.** Señor ministro de la Tesorería general. Dijo al obsequio

que el objeto de su visita es tratar y establecer el tratado de amistad, sobre la cualidad de él obviamente se ha hecho así al que no en el decretado anteriormente una legislación lo establece con su cabalidad.

NUMERO 4537.
Octubre 14 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se derogan varias disposiciones expedidas para sobreseer, suspender o resolver los negocios de la competencia del poder judicial.

Ministerio de Justicia.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.
Art. 1. Se derogan las leyes y órdenes que durante la administración del general D. Antonio Lopez de Santa Anna se expedieron para sobreseer, suspender o resolver los negocios o causas cuyo conocimiento y decisión correspondían al poder judicial.

2. Los negocios y causas de que trata el artículo anterior, volverán al estado que guardaban al expedirse las leyes y órdenes que se detegan por el presente decreto. En consecuencia, los jueces respectivos los continuaran con total arreglo a las leyes.

3. Se derogan asimismo las leyes y órdenes que se expedieron durante dicha administración, para embargar bienes a los ciudadanos por motivos de conspiración. Los gobernadores y jefes políticos dictarán las medidas correspondientes, a fin de que los interesados sean restituidos a la posesión de dichos bienes.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 14 de 1855.—Juan Alvarez.—Al

ciudadano Benito Juárez, ministro de Justicia y Negocios Ecclesiásticos, el oídos de V. S. lo comunico a V. para los fines de lo siguiente: se solicita velejamiento y rogar al Poder y Libertad. Cuernavaca, Octubre 14 de 1855.—**Juárez.** Exmo. Sr. gobernador de P. M. permítanme la exp. oírse lo que al efecto solicito encarecidamente: emp. que el Poder y Libertad sea exp. oírse lo siguiente: se exp. no obstante lo que el Exmo. Número 4538, de Hacienda, dice, se pague la convención inglesa, al rey, el 15 de Octubre 14 de 1855.—Comunicación del

Ministerio de Hacienda.—Orden que solo se separe el 25 por 100 en las liquidaciones marítimas, para el pago de la convención inglesa.

Ministerio de Guerra y Marina.—Con el objeto de evitar toda duda en el tanto por ciento que deben separar las aduanas marítimas para la convención inglesa según la circular número 2 de 7 del actual, que directamente les dirigió este ministerio, el Exmo. Sr. presidente me manda prevenir a V. S. para que inmediatamente lo haga a todas las oficinas que corresponda, que la intención del supremo gobierno al expedir la citada circular fué que única y exclusivamente se separara el 25 por 100 conforme se estaba practicando antes de expedirse el decreto de 30 de Setiembre de 1854.

Dígolo a V. S. para su debido cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 14 de 1855.—**Prieto.** Sr. ministro de la Tesorería general.

Octubre 15 de 1855.—Comunicación del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el escuadrón activo de Aguascalientes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sexta sección.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien disponer que el escuadrón de lanceros de

el 11 ordena. Cuernavaca, Octubre 14 de 1855.—J. Juárez y Rojas

Leyendo vía telegráfică.—M. Gómez.—Escríb

Número 4539.

Levanta obispo. Ieh. Gómez

Agascalientes se refunda en el regimiento activo de lanceros de Guadalupe, que desde sus oficiales en receso, y su plena mayor y oficiales veteranos en el depósito.

Ordena también S. E. que V. E. prevenga al Sr. coronel del expresado regimiento, que al verificarce la refundición, inspeccione escrupulosamente la caja del cuerpo que se refunde, para que dando parte del estado en que se encuentre su contabilidad, pueda el supremo gobierno dictar las providencias convenientes.

Lo digo a V. E. para que disponga su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1855.—Comonfort.—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor del ejército.
reg. 871. lo 10 abr. 1855. nro 100
Este escrito es del teniente coronel López, quien me lo ha mandado venir a mi casa en el Número 4540.

Octubre 15 de 1855.—Comunicación del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el tercero batallón ligero permanente.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sect. 5.—Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente interino que el tercero batallón ligero permanente que se halla en Texcoco y se ha mandado venir a Tlalnepantla, quede refundido en el tercero ligero que existe en la villa de Guadalupe a las órdenes del coronel Arteaga, cuyo jefe escogerá la oficialidad que deba colocar, pasando los sobrantes al depósito de oficiales de esta capital, dando cuenta a V. E. del cumplimiento de esta suprema disposición.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1855.—Comonfort.—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

reg. 871. lo 10 abr. 1855. nro 100
Este escrito lo dirijo al Sr. coronel del depósito de oficiales de Guadalupe, en el cuál se encuentra el tercero batallón ligero permanente, para que lo mande a su jefe, el coronel López, quien me lo ha mandado venir a mi casa en el Número 4540. — El teniente coronel López, al recibir este escrito, me lo ha devuelto con la observación de que no se ha hecho la orden de que se le mande a su jefe, el coronel López, quien me lo ha mandado venir a mi casa en el Número 4540.

Libreca 15 NÚMERO 1511. Se expide el
siguiente decreto:

Octubre 15 de 1855.—Decreto del gobierno.

—Se concede indulto a los desertores del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sect. 5.—Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division y presidente interino de la República, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando:

I. Que el gobierno absoluto del general D. Antonio López de Santa Anna ofreció solemnemente que las bajas del ejército se cubrirían con el sorteo y no con levadas, y sin embargo, se reclutaren la mayor parte de los filiados en la clase de tropa, tomándoles por fuerza.

II. Que aun del sorteo se eximió a los indígenas, exigiéndoles en compensación el pago de la capitación, y a pesar de esto se les reclutó y fijó por fuerza.

III. Que se creó un ejército inútil mayor que lo que soporta la población de la República, para lo que fué necesario reclutar a los padres de familia y hombres laboriosos, dejando a todos sus derechos en la indigencia y expuestos a la immortalidad.

IV. Que los que han abandonado sus banderas andan prófugos, sin poderse proporcionar trabajo ni modo honesto de vivir, y se hallan en gran peligro de convertirse en facinerosos; he acordado y decreto:

Se concede indulto a todos los que hayan abandonado sus banderas hasta esta fecha.

2. Para gozar de esta gracia, deberán presentarse los interesados ante la primera autoridad política de la municipalidad en que se hallen, expresar su nombre, su edad, el nombre de sus padres, la municipalidad en que residían cuando fueron reclutados, el cuerpo en que servían y la fecha en que desertaron, y la fecha.

3. La autoridad política tomará la media filiación del presentado, la sentará en un libro que llevará al efecto, costeando de los fondos municipales el gasto absolutamente necesario, y al pie de ella pondrá un resguardo que firmará. Una copia de esta partida, firmada por la misma autoridad, se dará al presentado.

4. Ninguna autoridad política, militar ó judicial podrá molestar al desertor que presenta su resguardo, pues se le deberá considerar como si nunca hubiera pertenecido al ejército ó a la milicia activa.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 15 de 1855.—*Juan Alvarez.*
Al C. Ignacio Comonfort, etc. etc.
Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Yo abiego la fe de Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1855.—*Ignacio Comonfort.* Al obispo

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Cuernavaca, a 14 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.* —Al señor ministro de Hacienda y Crédito público, etc. etc.

Y en uso de las amplias facultades que me concedió el Excmo. Sr. presidente interino por acuerdo de del actual, lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1855.—*Comonfort.* —Sr. gobernador del Distrito.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Yo abiego la fe de Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1855.—*Comonfort.* —Al obispo, etc. etc.

Yo abiego la fe de Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1855.—*Decreto del gobierno.*

—Se deroga el de 3 de Agosto de 1853 sobre provisión de curatos.

—Ministerio de Justicia. —El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de división, etc. Artículo único. Se deroga el decreto de 3 de Agosto de 1853, que cometió únicamente al presidente de la República la exclusiva en la provisión de curatos, sacerdotes mayores y piezas eclesiásticas de las catedrales y Colegiata de Santa María de Guadalupe. En consecuencia, quedan desde hoy vigentes las disposiciones que sobre el propio asunto regían antes del expresado decreto.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 16 de 1855.—*Juan Alvarez.* —Al C. Benito Juárez, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 16 de 1855.—*Juárez.*

Al C. Juan Alvarez, presidente interino, etc. etc. —Un decreto de 16 de Octubre de 1853.—Art. I. Se deroga el decreto de 6 de Julio de 1853, que despojando al C. Vicente García Torres del convento del Espíritu Santo, aplicó el edificio a los padres de la misión de San Vicente de Paul.

2. En consecuencia, quedan expeditos los derechos que el mismo C. García Torres tiene sobre el mencionado edificio, conforme a los contratos que reconoce el supremo gobierno, ergo que lo sigue estableciendo. Por tanto, mando se imprima, publique,

NÚMERO 4544.

Octubre 16 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el que mandó admitir en las aduanas marítimas el 15 por ciento en bonos de la deuda interior.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino de la Republica Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando que no siendo compatible con el arreglo del crédito público la excepción que hace el decreto que mandó admitir en bonos de la deuda interior, un 15 por 100 de los derechos de importación, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto que mando admitir por un año en todas las aduanas marítimas de la Republica, un 15 por 100 de los derechos de importación en bonos de la deuda interior.

Art. 2. En consecuencia, las aduanas marítimas y todas las oficinas públicas, desde la fecha de este decreto, cobrarán el total de los derechos, en dinero efectivo, en los mismos términos que se hacían antes de expedirse el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 17 de Octubre de 1855.—Juan Alvarez.—Al. C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.—Prieto.

NÚMERO 4545.

Octubre 17 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se convoca á la nacion para la elección de un congreso constituyente.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Que en cumplimiento del art. 5º del plan de Ayutla adoptado por la nación, y de acuerdo con el consejo de Estado, he decretado lo siguiente:

CONVOCATORIA.

Art. 1. Se convoca un congreso extraordinario, para que constituya libremente á la nación bajo la forma de República democrática representativa.

2. La convocatoria para el congreso es la expedida en Diciembre de 1841, con las modificaciones que las actuales exigencias de la nación hacen indispensables.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

3. La base de la representación nacional será la población.

4. Los Estados y Territorios que deben nombrar representantes son: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán; Isla del Carmen y Zacatecas.

5. Por cada cincuenta mil almas se nombrará un diputado, y también por una fracción que excede de veinticinco mil. En los Estados y Territorios donde la población fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.

6. El censo que regirá para estas elecciones será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.

7. En los Estados y Territorios donde

se hubiere formado un nuevo censo oficial, á el se arreglarán las elecciones.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

8. Para la elección de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Estado.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

9. Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueron ciudadanos con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar:—Primero. Los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad.—Segundo. Los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.—Tercero. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido la calidad de mexicanos.—Cuarto. Los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante.—Quinto. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Sexto. Los que pertenezcan al clero secular y regular.—Séptimo. Los vagos y mal entretenidos, calificados de tales conforme á las leyes.

10. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos donde los haya, ó la primera autoridad política local donde no los hubiese, dividirán los términos de su comprensión en secciones que contengan quinientas almas.

11. Los ayuntamientos, ó la primera autoridad política local en su caso, harán formar por medio de comisionados de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar, á cada una de las cuales se le dará boleta para que voten con ella. Esta operación deberá estar concluida el domingo anterior al que se señalare para la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

12. En los padrones se pondrá el número de la sección, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes:—“Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda, C. N. el nombre del que recibe la boleta.”—“Sabe ó no sabe escribir.”—“Firma del comisionado.”

13. Se celebrarán juntas primarias en toda población que llegue á quinientas personas, y solo para su formación serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó las autoridades políticas locales en su caso.

14. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones á la junta más inmediata.

15. Las juntas primarias se celebrarán el dia 16 de Diciembre próximo.

16. Reunidos á lo menos siete ciudadanos, á las nueve de la mañana, en el sitio más público que se hubiere designado y avisado el dia antes por los ayuntamientos, ó autoridades políticas locales en su caso, y presidiendo el acto cada comisionado, según está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos scrutadores.

17. Instalada la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de voto activo y pasivo. Los calumniadores sufrián la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.

18. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresa junta decidirá sin apelación, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta, y expidiéndole una bo-

leta en esta forma:—“Se declara que el ciudadano N. tiene derecho a votar.”

19. Si se suscitaran dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las cualidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso.

20. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva sección.

21. Para votar los individuos de clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentasen formados militarmente, y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

22. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones, para que la elección recaiga en determinadas personas.

23. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

24. Si el censo de cada sección diere más de quinientos habitantes, se nombrará otro elector siempre que el exceso sea igual a la mitad de quinientos, pero no siendolo no se contará con él.

25. Los ciudadanos concurrentes a la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya expedido, para acreditar su derecho a votar, en la que llevarán designadas, ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto si no saben escribir, tantas personas cuantas exijan el número de electores que toque a aquella junta ó sección, y esta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votación.

26. Concluida ésta, el secretario, a la vista del presidente, scrutadores y demás individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votación, y sacando

de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos scrutadores llevarán la computación de votos formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos, que serán los que hayan reunido más votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

27. En seguida se extenderá la acta de la elección, que firmarán el presidente, scrutadores y secretario. A cada uno de los electos se dará su credencial bajo esta fórmula:—“En la junta primaria (de la sección del cuartel ó pueblo N.), ha sido nombrado elector primario el C. N., con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa.” El expediente formado con las boletas, listas y actas se dirigirá a la junta secundaria por conducto del comisionado así lo ordena.

28. Para ser elector primario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes a la ciudadanía, ser mayor de veintiún años, del estado seglar, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción.

29. No se comprenden en la restricción anterior las autoridades elegidas popularmente.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS Ó DE PARTIDO.

30. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de partido, a fin de nombrar los electores que las capitales de Estado, Distrito ó Territorio han de elegir diputados.

31. Las juntas se celebrarán el dia 23 del citado Diciembre, no ordinariamente.

32. Los electores primarios se presentarán a la primera autoridad local de la cabeza del partido, la que preparará el lugar para las reuniones de éstos, y asentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

33. Tres días antes de las elecciones se

congregarán los electores y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores, pasando inmediatamente aviso de esto a la primera autoridad política del lugar.

34. Esta remitirá a la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido.

35. Despues del nombramiento de la mesa, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó más comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examinarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen el dia siguiente al de la reunion.

36. Reunidos en dicho dia los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

37. En el dia y hora señalados en el art. 31, se reunirán los electores y ocuparán sus asientos sin preferencia; leera el secretario los articulos que quedan bajo el rubro de "juntas secundarias," y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observará quanto en él se previene.

38. Acto continuo los electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

39. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraren en todos los pueblos ó secciones del partido, se elegirá un secundario.

40. Si resultare un exceso de electores, igual ó mayor que la mitad de veinte, se nombrará otro elector secundario; pero si el exceso no llega a la mitad, nada valdrá.

41. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

42. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la elección sin tres primarios á lo menos.

43. En los Estados, Distrito ó territorios, cuya poblacion no diera, según la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá ese número, repartiéndose éste entre los partidos segun su poblacion respectiva.

44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno más de ellos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entraran á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor. En caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á haberlo, decidirá la suerte.

45. En seguida se extenderá la acta de elecciones, que firmará el presidente, escrutadores y secretario, y a cada uno de los electores se les dará una credencial bajo esta fórmula:—"En la junta secundaria (de tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano N. con tantos votos.—Fecha.—Firma del presidente, escrutadores y secretario."—El expediente, que se formará con los que se hubieren reunido de las juntas primarias y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la elección hecha en el partido, se remitirá a la junta de la capital del Estado, Distrito ó territorio, por conducto de la primera autoridad política.

46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, pertenecer al estado segral, ser mayor de veinticinco años, a vecindado en el partido

ó con residencia de un año, y no ejercer jurisdicción en él.

DE LAS JUNTAS DE ESTADO.

47. Las juntas de Estado se compondrán de los electores secundarios nombrados en los partidos de cada Estado, Distrito ó territorio, y se congregarán en las capitales de ellos á fin de elegir diputados.

48. Esta elección se celebrará el dia 6 de Enero del año de 1856.

49. Los electores se presentarán á la primera autoridad del Estado, Distrito ó territorio, la que les preparará un local conveniente, y sentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

50. Tres días antes de la elección se congregarán los electores á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, é instalada la junta lo participará á la primera autoridad política, para que le remita el expediente de las elecciones de partido y el libro de que habla el art. 49.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comisión ó comisiones que nombre el presidente de acuerdo con los escrutadores y secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado. Las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán revisadas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán sobre su legalidad en aquel mismo dia.

51. Reunidos los electores, se leerán los informes, y hallándose reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

52. En el dia señalado para esta elección, congregados los electores en el lugar que se les haya designado, sin preferencia

de asientos, y á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 17, y se observará cuánto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

53. Concluida cada votación, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se declarará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, se repetirá la votación; si volviere á haberlo, decidirá la suerte, y concluida la elección, se publicará por el presidente.

54. El secretario de la junta extenderá la acta de las elecciones, en la que hará constar que la junta electoral ha elegido á los diputados N. y N., para que constituyan á la nación mexicana bajo la forma de República democrática representativa, sentando por base su independencia, y para que revisen los actos de la última administración dictatorial, así como los del actual ejecutivo interino provisional, conforme al art. 5º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco á 11 de Marzo de 1854. Firmarán esta acta el presidente y todos los individuos de la junta: de ella se sacarán varias copias certificadas por el presidente, los escrutadores y secretario, una de las cuales se entregará á cada diputado para que le sirva de credencial, y otra se remitirá inmediatamente á la primera autoridad política del Estado, Distrito ó territorio, en unión del original, para que archivando éste en su secretaría, eleve la copia al Ministerio de Relaciones, á fin de que éste la pase al congreso en su primera junta preparatoria.

55. El presidente de la junta hará que

se publique en los periódicos la lista de los diputados electos.

56. Para ser diputado, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca con que subsistir.

Los individuos de la junta de Estado, pueden ser nombrados diputados, siempre que reunan las dos terceras partes de votos de los individuos que componen la junta.

57. El presidente interino de la República no podrá ser electo diputado.

58. Si una misma persona fuese elegida por un Estado, Distrito ó territorio del que no sea vecino, y por el en que esté vecindado, subsistirá la elección por el de la vecindad, y por el otro Estado verá al congreso el suplente á quien corresponda.

Si una misma persona fuese elegida por el Estado de su nacimiento y otro cualquiera, subsistirá la primera elección, yendo al congreso á representar el segundo Estado el suplente respectivo. Si concursieren en una misma persona dos elecciones, la una por el Estado de su nacimiento y la otra por el de su vecindad, se preferirá la segunda y se llamará al suplente á quien corresponda, como en los casos anteriores.

Concurriendo en la misma persona varias elecciones por Estados que no sean ni de su vecindad ni de su nacimiento la suerte decidirá á cual de ellos debe representar.

PREVENCIONES GENERALES.

59. Ninguno podrá excusarse de los cargos expresados en esta convocatoria. El congreso decidirá sobre el impedimento que se alegue para ser diputado ó continuar siéndolo.

60. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

61. Para deliberar en las juntas electorales de partido y en los colegios electorales

les de Estado, se necesita la presentación de proposiciones y su admisión previa por la mayoría de las propias juntas; el presidente de cada una de ellas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro y dos de los que la pidan en contra; el uso de este derecho no podrá exceder de media hora.

62. Concluida la elección, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

63. En los Estados y territorios lejanos donde por cualquier evento no se recibiere oportunamente esta convocatoria, el gobernador ó jefe político, de acuerdo con su consejo, señalará los días en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes.

64. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de las elecciones serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico para ser diputado.

65. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la elección recaiga en determinadas personas, ó de cualquier crimen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la privación del derecho de votar ó de ser votado.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

66. Los diputados se hallarán en la ciudad de Dolores Hidalgo el dia 14 de Febrero de 1856, y en este dia comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentación y calificación de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.

67. La ultima junta se celebrará el dia 17 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vice-presidente y secretarios, y hecha esta elección se anunciará la ins-

talacion del congreso constituyente, que abrira sus sesiones al siguiente dia.

68. El supremo poder ejecutivo concurrira á este acto tan solemne. El presidente de la Republica pronunciara un discurso, que sera contestado por el congreso en términos generales.

69. El congreso no podra ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la Constitucion y leyes organicas que se citen en ella, y la revision de los actos de que habla el art. 5º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

70. Llenaran ambos objetos dentro del término de un año.

71. Cada uno de los diputados presentara antes de la instalacion del congreso y ante el presidente que hayan electo, juramento solemne bajo la siguiente formula:—P. Jurais desempeñar leal y patrioticamente vuestro encargo conforme al plan de Ayutla reformado en Acapulco, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?—R. Si juro.—Si asi lo hicieren, Dios os lo premie; si no, Dios y la nacion os lo demanden.

72. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad ninguna podran ser reconvenidos ni molestados por causa de ellas.

73. Se abonaran dos pesos por legua a los ciudadanos diputados en razon de viaticos, y doscientos cincuenta pesos cada mes por razon de dietas. Tanto los viaticos como las dietas se cubriran por las rentas de los Estados que representen.

74. Luego que la Constitucion se hubiere concluido, se jurrara y firmara por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentara el presidente de la Republica a jurarla, y dispondra que sea jurada y publicada solemnemente en toda la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 16 de Octubre de

1855.—Juan Alvarez.—Al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, G. Melchor Ocampo en su oficina, en Cuernavaca.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.—Ocampo.

Al ministro de Hacienda, en su oficina,

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 18 de 1855.—Decreto del gobierno.

—Sobre provision de empleos.

Al ministro de Hacienda, en su oficina,

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Articulo único. Para la provision de cualquier empleo en el ramo de hacienda, se ocupara preferentemente á individuos que disfruten sueldo ó pension del erario, y solo en caso de no haberlos, ó de que los presentados carezcan de aptitud, recaera el empleo en persona de nuevo ingreso al servicio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en Cuernavaca, a 20 de Octubre de 1855.—Juan Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 20 de 1855.—Prieto.

Al ministro de Guerra, en su oficina,

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 23 de 1855.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre licencias militares.

Al ministro de Guerra y Marina, en su oficina,

Ministerio de Guerra y Marina.—Sociedad organica.—Circular.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. jefe del Estado mayor, lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente

NÚMERO 4547.

interino, en atención a lo manifestado por V. E. en comunicación de 18 de Setiembre del año próximo pasado, se ha servido determinar que en los impresos de las licencias temporales que conceda el supremo gobierno a los jefes y oficiales del ejército, se ponga el cese de ellas por los comandantes generales de los Estados en que residan los interesados, y no por el del Distrito, como hasta aquí se había practicado.

Lo que de orden de S. E. lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort.*—Excmo. Sr. jefe del Estado mayor del ejército.

escrupulosidad, dando cuenta a este ministerio con su resultado.

Lo que comunico a V. E. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort.*—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

Lo que comunico a V. E. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort.*—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

Lo que comunico a V. E. para su exacto cumplimiento.

Octubre 23 de 1855.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el batallón activo de Sayula.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 6^a.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar, que en el 2º batallón de Guanajuato se refunda el activo de Sayula, quedando en el depósito de oficiales los veteranos que de este cuerpo resulten sobrantes, y en receso los activos.

Ese Estado mayor cuidará de que en el batallón de Guanajuato quede únicamente el armamento y vestuario precisos para la fuerza existente, pasando el sobrante a los almacenes generales.

Deseando S. E. que la entrega y refundición de este cuerpo se haga con las formalidades de Ordenanza, dispone que V. E. nombre un ayudante general de ese cuerpo para que intervenga en ella, recomendándole al designarlo la mayor eficacia en su desempeño.

Lo que comunico a V. E. para los fines consiguientes, y que cuide con la mayor escrupulosidad se lleve a efecto lo prevenido en esta suprema resolución, y dé cuenta a esta secretaría con el resultado.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort.*—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

Octubre 23 de 1855.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el escuadrón activo de Maravatio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 7^a.—Excmo. Sr. El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien disponer que sea refundido en el primer regimiento de caballería permanente, el escuadrón activo de Maravatio, y que los oficiales que resulten sobrantes pasen agregados al depósito, y los activos queden en receso; disponiendo igualmente S. E. que V. E. nombre a uno de sus ayudantes generales para que intervenga en la entrega y refundición de dicho escuadrón, recomendándole la mayor eficacia en dicha entrega.

Asimismo ha tenido a bien acordar preventa a V. E. que en dicho regimiento quede únicamente el armamento y vestuario para la fuerza que tenga existente, y que el que resulte sobrante se pase a los almacenes generales, cuidando de que esta preventa se lleve a efecto con la mayor

NUMERO 4550.

Octubre 23 de 1855.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el 6º batallón ligero activo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 5º.—Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente interino que la fuerza que pertenece al 6º batallón ligero activo se refunda en el 3º ligero permanente.

Dispone igualmente que los oficiales permanentes que resulten sobrantes pasen al depósito y los activos queden en receso.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento; en la inteligencia que S. E. previene nombre V. E. sus ayudantes generales para que intervengan en la entrega y refundición de estos cuerpos, teniendo V. E. el mayor cuidado de que en ellos quede únicamente el armamento y vestuario para la fuerza existente, pasando el sobrante á los almacenes generales.

En tal concepto, S. E. me ordena reconozco a V. E. la mayor exactitud en el cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta con sus resultados.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—Comonfort.—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

NUMERO 4551.

Octubre 26 de 1855.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Qué el 8 por ciento para la convención española se tendrá en depósito.

Ministerio de Hacienda.—Sección 2º—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien mandar que el 8 por ciento que se separa en esa aduana marítima para pago de la convención española, se conserve en esa oficina en riguroso depósito, tanto lo ya separado como lo que en lo sucesivo se separe, sin que por ningún motivo ni bajo ningún pretexto se distraiga un solo peso de aquel fondo, sean cuales

fueren las circunstancias apremiantes de esa aduana, hasta tanto no se haga la revisión de los créditos que hoy componen la referida convención, y se sepa los que legítimamente deben quedar en ella.

Lo que digo á vd. para su más puntual cumplimiento, acusándome recibo de la presente orden.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1855.—Prieto.—Se comunicó á las aduanas marítimas y á la Tesorería general.

NUMERO 4552.

Octubre 27 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se reconocen las deudas contraídas por los jefes de la revolución.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se reconocen las deudas contraídas por los caudillos principales de la revolución que acaba de consumarse.

2. En consecuencia, se liquidarán y clasificarán dichas deudas para su admisión y pago.

3. El Ministerio de Hacienda establecerá las reglas necesarias al cumplimiento del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 27 de Octubre de 1855.—Juan Alvarez.—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y para que el anterior decreto tenga su más puntual y expedito cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. La deuda contraída por los Excmos. Sres. D. Juan Alvarez, D. Ignacio Comonfort, D. Santos Degollado, D.

Santiago Vidaurri, D. Ignacio de la Llave, D. Antonio de Haro y Tamariz, o cualquiera otro caudillo reconocido por los anteriores, se divide en las siguientes categorías:

Primera.—Préstamos voluntarios clasificados de la manera que sigue:

1º Préstamos en solo numerario sin interés.

2º Idem idem con interés.

3º Idem en dinero con admisión de papel con interés o sin él.

4º Ministracion de efectos.

5º Fletes.

Segunda.—Préstamos forzosos, divididos en las siguientes clases:

1º Dinero sin interés.

2º Idem con interés.

Ocupación forzosa y destrucción de propiedades. Cuando los mencionados jefes, con conocimiento de las circunstancias que mediaron al contraerse los créditos de que se trata, consideren que estos merezcan por aquellas especial recomendación o preferencia, lo harán constar así al autorizarlos, indicando los motivos.

2. Los créditos que se presenten para su reconocimiento y pago, deberán estar autorizados con la firma y Vº Bº de los expresados caudillos, e incluir constancia de estar cargado su importe en los libros de las cuentas de la comisaría, pagaduría, o oficina que lo hubiere recibido, sin cuyo requisito no se les dará curso a los referidos créditos.

3. Los créditos que se presenten al Ministerio de Hacienda con los requisitos indicados, pasarán a la sección liquidataria de la deuda interior para su correspondiente liquidación.

4. Una comisión compuesta del contador mayor de hacienda, del presidente de la junta de crédito público, y del jefe de la referida sección liquidataria de la deuda interior, recibirá los créditos ya liquidados y anotará al calce la categoría y clase a que pertenezcan, para que con esas constancias sean admitidos por el minis-

tro de Hacienda y se disponga lo conveniente para su pago.

5. Se señala el plazo de un año contado desde esta fecha, para la presentación de los créditos a que se refiere el decreto anterior.

Lo que comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Méjico, Octubre 27 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4553.

Octubre 30 de 1855.—Decreto del gobierno.

—Se establecen pagadores para pensionistas civiles y militares.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Para el pago de las pensiones civiles y militares que se satisfacen en la capital de la República, se establecen tres pagadores bajo las siguientes denominaciones:

De cesantes, jubilados y pensionistas.

De montepío civil.

De montepío militar.

2. El sueldo de cada pagador será el de mil quinientos pesos anuales.

3. Caucionarán su manejo de caudales en la cantidad y forma que crea conveniente la Tesorería general y a satisfacción de ella.

4. El nombramiento de pagador se hará en persona que disfrute haber del erario nacional, no pudiendo percibir más que el que se le señala en el art. 2º.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 28 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que S. E. dispone que los pagadores

de que se trata, observen el siguiente reglamento:

Art. 1. Los pagadores remitirán precisamente en cada 1º de mes al ministro de Hacienda, una relación nominal de todas las personas que deban pagar, y anotarán en ella las altas y bajas que ocurrán, para lo cual la Tesorería general les comunicará los datos correspondientes.

2. El Ministerio de Hacienda les librará la orden oportuna cada vez que deba verificarse algún reparto.

3. Para la mayor equidad en los pagos y a fin de que los que gozan muy cortas pensiones puedan percibir alguna cosa más proporcionada a éstas, cuando no se puedan satisfacer por completo, los pagadores se sujetarán para el reparto de caudales a la tarifa siguiente:

PENSIONES.

De	\$ 4 a 10 un 25	p	3
"	11 a 20 un 20	"	
"	21 a 30 un 15	"	
"	31 a 40 un 10	"	
"	41 a 50 un 9½	"	
"	51 a 60 un 9	"	
"	61 a 70 un 8½	"	
"	71 a 80 un 8	"	
"	81 a 90 un 7½	"	
"	91 a 100 un 7	"	

4. Será de precisa obligación de los pagadores pasar mensualmente a la Tesorería general una relación nominal y comprobada con los recibos de los interesados, cuya oficina procederá a las operaciones que son consiguientes, expediendo a los pagadores un certificado provisional que acredite la suma que importe la expresada relación y el ramo a que pertenezca; sin perjuicio de contestar a las observaciones que resulten. Revisada y encontrada conforme por la propia Tesorería general, hará ésta desde luego la data respectiva en descargo de la cantidad que recibió cada pagador, y le expedirá el certificado de entero correspondiente, recibiendo el provisional que le haya dado.

5. La cuenta particular de cada persona la llevará la Tesorería general.

6. Cada pagador tendrá una libreta que contendrá la copia de su cuenta corriente que le lleva la Tesorería general, asentando dicha oficina por letra y número en el. *Debe* todas y cada una de las cantidades que le libre para las atenciones del pagador, y en el *Haber*, con especificación de clases, los valores de las relaciones de distribución que entregare en descargo, firmando ambas anotaciones el jefe respectivo.

7. Exigirán en cada tercio de año a los pensionistas el certificado de supervivencia que está previsto.

8. Cada vez que se haga algun pago, publicarán por medio de los periódicos una noticia que manifieste las cantidades que hubieren recibido de la Tesorería general y de las personas entre quienes se reparte, especificando la parte que a cada uno toque.

9. A fin de que los trabajos de los pagadores se hagan con la mayor prontitud, se concede a cada uno de ellos y bajo su responsabilidad, un auxiliar de la clase de cesantes y de corto sueldo, percibiendo ambos el haber que les corresponda por la Tesorería general, sin que se incluya en lo que se ministre para pensionistas.

10. Los gastos de escritorio, conducción de caudales y pérdidas de dinero por falso y falso, serán de cuenta del pagador.

11. La Tesorería general dará a cada pagador, siempre que sea necesario, las relaciones impresas respectivas y recibos en blanco, para procurar la limpieza en todos los documentos y evitar los abusos que puedan cometerse.

12. Los pagadores harán el reparto de caudales en el local que al efecto se les señale, y por ningún motivo lo verificarán en la casa de su habitación.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1855.—Prieto.—Sr. ministro tesorero general.

NÚMERO 4554.
Octubre 30 de 1855.—Decreto del gobierno.
—Se establece un sello para toda libranza, cuenta, carta-orden y recibo.

Ministerio de Hacienda.—Sección 3^a.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Que considerando que la graduación de sellos que para las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos entre particulares, fijó el decreto de 10 de Febrero de 1854, en proporción al valor de tales documentos, ha sido sumamente gravosa al público, y muy embarazosa en las transacciones comerciales;

Considerando la necesidad de prevenir la desmoralización consiguiente al fraude, que el interés individual opone al puntual cumplimiento del referido decreto; y

Considerando por último las dificultades que complicarían las demandas judiciales en materias que por su naturaleza deben ser de fácil sustanciación para los法官, he tenido a bien, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del pleito proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 10 de Febrero de 1854 que establece diversos sellos para letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos.

2. Se establece un solo sello con el valor de dos reales para toda libranza, cuenta, carta-orden y recibo, ya sea de numerario o de efectos de mercancías, para toda cantidad que llegue o pase de veinticinco pesos, siendo el de libranzas en tira, como se usa en el comercio, y el de los otros documentos en hoja de papel fino. La administración general cuidará de habilitar y repartir en toda la República ese papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificación.

3. Las personas que quieran hacer uso de papel particular, con las contraseñas

que les convenga, lo presentarán a la administración general para que lo sellen, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los foraneos lo remitirán por medio de los administradores principales, a quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será a precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni gasto; debiendo firmar el interesado la partida de cargo en el libro respectivo de la oficina o administración donde se haga el pago, para su comprobación.

4. El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos que sobraren a los particulares al fin de cada bienio, se verificará en todo el mes de Enero de la nueva circulación bienal, y el de los sellos que se erraren, se hará mediante el valor de medio real, precediendo para todo cambio la constancia de escribano, autoridad o jefe de la oficina respectiva.

5. Ninguna cuenta, recibo o libranza, que no esté extendida en el papel sellado que se crea por esta ley, producirá el juicio acción, ni excepción de ninguna clase, sin que previamente conste haberse satisfecho una multa igual al diez por ciento de la cantidad que represente el documento, si fuere recibo, carta-orden o libranza, y si fuere cuenta, igual al diez por ciento del total cargo, si fuere más alto que la dата, o de la dата, si esta excediere del cargo.

6. La multa de que habla el artículo anterior, se cobrará breve y gubernativamente a cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento que no se haya extendido en el papel creado por el presente decreto, y será exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina o juez, que tenga conocimiento de la infracción. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté extendida en el papel de que habla el art. 2º, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada, y en ningún tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepción de cualquier

clase que sea, si el documento no estuviere extendido en dicho papel, ó sin la certificación de haberse pagado la multa, la cual se exigirá tambien de aquellos documentos que hubieren sido pagados ó cancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demás autoridades que dejaren pasar algun documento con infraccion de lo prevenido en este decreto, incurren en igual multa que los infractores.

7. Estas multas se entregaran en cada lugar al administrador de la renta de papel sellado.

8. A toda libranza, carta-orden ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que venga del extranjero, deberá agregársele para su presentacion, aceptacion ó pago, el papel sellado de que habla este decreto.

9. El presente decreto comenzará á surtir sus efectos desde 1º de Enero del proximo año de 1856.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en Cuernavaca, a 10 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1855.—*Prieto.*

Este decreto se publicó en el número 4555. Se publicó en el periódico "El Demócrata" de Cuernavaca, el 10 de noviembre de 1855. Fue publicado en el periódico "El Demócrata" de Cuernavaca, el 10 de noviembre de 1855. Número 4555.

Octubre 31 de 1855.—*Decreto del gobierno.*

—Sobre cuentas de los cuerpos del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino de la República mexicana, a soy habitan-

tes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando que la contabilidad del ejército está completamente desarreglada, y que si de pronto no se corta este mal continuaria el desorden con notable perjuicio del erario público y del mismo ejército, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las cuentas de todos los cuerpos de que hasta la fecha se ha compuesto el ejército, quedarán cerradas hasta fin del presente mes, conforme al decreto de este dia, y en consecuencia el jefe del Estado mayor y directores de las artnas especiales, en uso de sus atribuciones, dictarán las órdenes convenientes para que se hagan los respectivos cortes de caja e inventarios de los depósitos de los cuerpos; cuidando de examinar estos documentos para cerciorarse de si están conformes con los datos que deben existir en sus secretarías.

2. Todos los jefes que mandaren ó hayan mandado cuerpos son responsables del manejo de caudales, vestuario y armamento que hubiesen recibido de las oficinas de hacienda, pagadurias y almacenes de la nación. Para rendir sus cuentas y arreglar sus respectivas papeleras, se les conceden tres meses de término, y si fuere indispensable, solicitarán del jefe del Estado mayor ó directores la pronta presentación de los subalternos que hubiesen intervenido en el manejo de dichos ramos, que tengan que aclarar dudas ó que rendir distribuciones.

3. Con ese objeto quedan facultados los expresados jefe del Estado mayor y directores, para ordenar se presenten en el punto conveniente, tanto los jefes que han mandado cuerpo, como los subalternos cuya presencia sea necesaria, pidiendo a los comandantes generales los hagan marchar, sin espera de las órdenes del supremo gobierno.

4. La base para la liquidación á cada

cuerpo son los ajustes de lo que haya venido cada mes; por lo mismo, si la comisaría general no los hubiese formado por falta de confrontas, los formará inmediatamente, ocurriendo los mayores de los cuerpos a verificarlas para que no se entorpezca la liquidacion.

5. Concluido el plazo preventido en el artículo 2º, los directores de las armas especiales y el jefe del Estado mayor darán conocimiento al Ministerio de la Guerra de haber recibido las cuentas, y de las disposiciones que hayan dictado para analizarlas y esclarecerlas competentemente, expresando los cargos que resulten y proponiendo, como es de su deber, las medidas convenientes. Si notaren demora o omisión de parte de los jefes, que deben obsequiar y acatar sin ningún pretexto esta suprema disposición, usarán extensivamente de sus facultades inspectoras.

6. Igualmente quedan facultados los directores y jefe del Estado mayor, para pedir directamente a las oficinas de Hacienda todas las noticias que necesiten sobre vestuario, caudales e cualesquiera otras que consideren indispensables para el exacto cumplimiento de este supremo decreto, y dichas oficinas en obligación de facilitarlas de toda preferencia, reservándose los expedientes originales para constancia de las mismas oficinas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del Gobierno Nacional en Cuernavaca, a 29 de Octubre de 1855.—Juan Alvarez.—Al ciudadano I. Comonfort.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines coniguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1855.—Comonfort.

—
—
—
—
—

NUMERO 4556.

Octubre 31 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre tarifa para los haberes del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—El Exemo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirmel decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1º. Interin se arregla definitivamente el ejército, los haberes de éste se sujetarán á la tarifa que comenzó á regir el año de 840, cesando en consecuencia toda gratificación o sobresueldo, bajo cualquiera denominación que sea.

2. Los pagadores creados por el decreto de 22 de Junio de 1851, y que fueron suprimidos por el de 25 de Abril de 1853, volverán á establecerse en los cuerpos del ejército desde 1º del entrante mes, para los que existan en esta capital, y para los de fuera en la próxima revista de comisario, á la recepción de este decreto.

3. En consecuencia, la contabilidad se llevará conforme lo dispuesto en el decreto citado en el artículo anterior y su reglamento, cesando en los batallones y regimientos de caballería el capitán y teniente supernumerarios que ejerzan las funciones de cajero y habilitado.

4. Para el arreglo de la nueva cuenta se observarán las prevenciones siguientes:

1º. Los cuerpos pasarán revista de cese para que las comisarías o pagadurías los ajusten hasta el dia anterior en que se constituya la nueva cuenta.

2º. Los pagadores abrirán desde luego las suyas con lo primero que se les entregue en dinero, vestuario, etc.; acreditándolo al cuerpo como base de la contabilidad que se establece; y entre tanto que se nombran los pagadores, continuarán sacando los haberes los habilitados, con obligación de seguir las cuentas bajo el orden preventido en este decreto.

3º. El jefe del Estado mayor nombrará

Octubre 31 de 1855

un ayudante general que intervenga en la liquidacion de cada cuerpo, hasta la fecha en que pase la revista de cese, cuidando que todos los ramos queden perfectamente ajustados, y formulando el expediente de visita, que se remitira al Ministerio de la Guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Cuernavaca, a 29 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Ignacio Comonfort, & demás que estén en su servicio. Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1855.—*Comonfort.*
Envié vía telegráfica el 28 de octubre de 1855 al Rector de la Universidad de México que el expediente sea un poco más breve & aclarado. **Número 4557.**

Octubre 31 de 1855.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda que las fuerzas auxiliares quedan como guardias nacionales.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—Circular.—Una de las primeras atenciones del Excmo. Sr. presidente es la de organizar cuanto antes la guardia nacional, como que va en esta institución la más firme garantía de los principios conquistados a costa de tantos sacrificios; y proponiéndose S. E. aproveychar para tan importante objeto los elementos que ya existen, ha tenido a bien disponer que todas las fuerzas de auxiliares que se hayan puesto sobre las armas en ese Estado, con motivo de la revolución, queden en clase de guardias nacionales, bajo el reglamento que oportunamente se establezca. Al mismo tiempo deseaba S. E. fomentar esas precompensas y que otras circunstancias permitan a las que se hayan hecho acreedores por algún servicio notable, a los que hayan recibido heridas y a los que se hayan inutilizado en la campaña de todos los caídas, así como de las virudas de los

que han perecido en acción de guerra por la causa de la libertad, me remitira vd. una lista, expresando la circunstancia de cada caso, sin perjuicio de que en ese mismo Estado se les considere en la primera oportunidad.

De esta misma guardia nacional podrá tomar vd. la fuerza que necesita para el servicio en la actualidad de ese Estado, bajo el concepto de que si no bastase la que tiene hoy, podrá tambien comunicarlo a este ministerio, a fin de que se le mande la más que fuere necesaria.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines indicados.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1855.—*Comonfort.*
Envié vía telegráfica el 28 de octubre de 1855 al Rector de la Universidad de México que el expediente sea un poco más breve & aclarado. **Número 4558.**

Octubre 31 de 1855.—Decreto del gobierno. Sobre que los créditos de la deuda interior vuelven a su fondo.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc:

Art. 1. Todos los créditos consignados al fondo de la deuda interior por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que a pesar de haberse puesto en vía de pago por la administración anterior, estén todavía insoluto, volverán a dicho fondo, colocándolos en la categoría que les corresponda, con arreglo a la ley expresada.

Art. 2. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los créditos correspondientes a convenciones diplomáticas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 31 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.

Comunicolo a vd. para los fines consiguientes.

Méjico, 31 de Octubre de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4559.

Noviembre 2 de 1855.—Decreto del gobierno.—Queda permitido el tráfico de cabotaje entre los puertos de la República.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se hace extensiva al puerto de Guaymas, la derogación del decreto fecha 31 de Enero del presente año, que prohibió el tráfico de cabotaje de efectos extranjeros entre los puertos de la República.

2. En consecuencia, dejará de considerarse al propio puerto, comprendido en el art. 2º del diverso decreto de 14 de Junio próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 2 de Noviembre de 1855.—Juan Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1855.—Prieto.

NUMERO 4560.

Noviembre 2 de 1855.—Decreto del gobierno.—Derechos que se imponen al pulque fino.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. El pulque fino de los Llanos de Apam que se introduzca en la ciudad de México, satisfará por cada dos corambres comunes, ochenta centavos de peso si se conduce en mulas; 6 sesenta si fuere en burro, haciéndese el pago en el mismo dia de su introducción. Si esta se verifi-

care en carros, se cobrarán a cada dos corambres la cuota de ochenta centavos como si vinieran en mulas.

2. A fin de evitar fraudes, la administracion general de México formará un reglamento sujetándolo a la aprobacion del gobierno.

3. Cesa en consecuencia la recaudacion del derecho de pulques establecida en la misma ciudad, sustituyéndose con una garita servida por los empleados siguientes:

Un teniente con el sueldo de \$ 1,100

Un guarda interventor con ... 800

Un mozo 200

Por indemnizacion de falso y faltoso en la recaudacion se abonará al año la cantidad de ... 180

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 2 de Noviembre de 1855.—Juan Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.

Insértolo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1855.—Prieto.—Se comunicó a quienes corresponde.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Noviembre 2 de 1855.—Prieto.

NUMERO 4561.

Noviembre 3 de 1855.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Que los gastos de la guardia nacional se hagan por los respectivos Estados.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 9º.—Circular.—Excmo. Sr. —El Excelentísimo Sr. presidente interino ha tenido a bien resolver, que todos los gastos que se hagan en la guardia nacional de los Estados, serán por cuenta de ellos, y que solo en el caso de que sus fondos no sean suficientes para cubrirlos, lo manifiesten al supremo gobierno para que resuelva lo conveniente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1855.—*Comonfort.*—Excmos. Sres. gobernadores de los Estados.

NUMERO 4562.

Noviembre 3 de 1855.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las rentas públicas no pueden ser administradas sino por el gobierno general.

Ministerio de Hacienda.—Sección 5^a—Circular.—Excmo. Sr. — Establecido ya el gobierno general de la República, conforme al plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, han cesado los motivos que hubo durante la revolución para que las autoridades de todos los Estados se hiciesen cargo de todas las rentas públicas, cualquiera que fuese el destino a que estuvieran aplicadas.

No ignora V. E. [que entre los ramos que forman el erario hay muchos que por su naturaleza á objeto no pueden ser administrados sino por el gobierno general. La intervención de los Estados no solo introduciría una confusión sumamente perjudicial al buen servicio y al interés del comercio, de la agricultura, minería e industria, sino que reduciría á la nulidad al gobierno supremo, poniéndolo en el conflicto de no poder llenar sus obligaciones por falta de los recursos necesarios al efecto.

El mismo supremo gobierno está penetrado de la justicia y conveniencia de señalar a los Estados las rentas con que han de atender a la administración interior, y á este fin trabaja con toda asiduidad y empeño en la clasificación que deba hacerse, conciliando las atenciones de las localidades y las que por ser de interés general corresponden al gobierno supremo; mas entre tanto es indispensable que cese toda ingerencia por parte de los gobiernos de los Estados y territorios en las rentas y oficinas que deben pertenecer al centro de la unión, como son las aduanas marítimas,

las de tabaco y naipes, correos, casas de moneda y ensayos, salinas, derechos de plata amonedada y en pasta, y aquellas que tienen un objeto determinado, como peajes, minería, lotería, uno por ciento para obras públicas, etc., y como los ingresos de estos ramos no alcanzan para cubrir los gastos generales, pero ni aun aquellos que por su gravedad e importancia deben ser atendidos con preferencia, el Excmo. Sr. presidente interino espera que los Estados y territorios, tomando para las atenciones de éstos la mitad de los rendimientos de contribuciones, alcabalas y demás arbitrios locales no comprendidos entre los indicados ántes, tengan la otra mitad á disposición de la Tesorería general, aunque para ello les sea preciso reducir algún tanto sus gastos como lo está haciendo el gobierno supremo respecto de los que le tocan, mientras que se logra el completo arreglo de los presupuestos, limitándolos á lo estrictamente necesario.

Lo que tengo la honra de comunicar a V. E. de orden suprema para los fines expresados.

Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1855.—*Prieto.*—Se comunicó a los Excmos. Sres. gobernadores y jefes políticos de los territorios.

NUMERO 4563.

Noviembre 3 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre que las funciones de la junta de aranceles serán desempeñadas por las personas que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1^a—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Las funciones cometidas á la actual junta llamada de aranceles, serán desempeñadas por otra junta compuesta de las personas que al efecto nombrará el Ministerio de Hacienda,

2. En consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones relativas al establecimiento de la referida junta de aranceles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 3 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.*

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4564.

Noviembre 7 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Queda prohibido el sistema de leva.

Ministerio de Gobernacion.—Sección segunda.—Circular.—Excmo. Sr.—Con fecha 23 del próximo pasado me dice el Excmo. Sr. ministro de la Guerra lo que copio:

Excmo. Sr.—Hoy digo á los señores comandantes generales y principales de los Estados y territorios lo siguiente:

Resuelto el Excmo. Sr. presidente a cortar de raíz los abusos introducidos para reemplazar el ejército, y en virtud de los cuales se ha atacado constantemente la libertad de los ciudadanos, arrancándoles de su trabajo, privando á sus familias de la subsistencia que con élles proporcionaban, y escaseando á las artes, y á la agricultura brazos útiles; ha dispuesto S. E. que quede prohibido el sistema de leva, enunciando vd. bajo su más estrecha responsabilidad, de que en ningún caso ni por motivo alguno vuelva á adoptarse este medio en la comprensión de su mando para aumentar las fuerzas del ejército que constan en ella: cuando necesiten reemplazos, los pedirán los jefes respectivos al Estado mayor general para que se faciliten conforme á las leyes.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Insertolo á V. E. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1855.—*Zendejas.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de...*

NUMERO 4565.

Noviembre 9 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Que se remitan á los gobernadores de los Estados las circulares, órdenes, etc., sin oficio.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección de archivo.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien disponer que para expeditar las labores de este ministerio simplificando de algún modo el trabajo, no se remitan con oficio las circulares, órdenes, decretos e impresos que se dirigen á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, según se había hecho hasta aquí por este ministerio, previniendo S. E. á la vez, qué se acuse recibo de los citados documentos que lleguen á su destino, especificando su procedencia y la materia de que cada uno trate, con el objeto de saber si se reciben y dar complemento al expediente respectivo.

Lo digo á V. E. de suprema orden para su conocimiento y efectos que se expresan.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1855.—*Zendejas.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de...*

NUMERO 4566.

Noviembre 12 de 1855.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Que se remita á dicho ministerio el presupuesto de los gastos militares.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—Con esta fecha dirijo á los Excmos. Sres.

gobernadores de los Estados y á los jefes políticos de los Territorios, la comunicación siguiente:

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que el señor comandante de ese Estado forme y remita á este ministerio mensualmente, un presupuesto muy pormenorizado de los gastos militares absolutamente precisos, y que V. E. se sirva satisfacer la mitad del importe de dicho presupuesto con la parte de las rentas de esa localidad, que segun la suprema orden de 3 del corriente, quedan á disposicion de la Tesorería general.

Reitero á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir á los señores comandantes generales, que formen y remitan el presupuesto de que se trata, para su pago en los términos que se verifica con la guardia de esta capital.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1855.—Prieto.—Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina.

NUMERO 4567.

Noviembre 21 de 1855.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso la milicia activa.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que queden en receso todos los cuerpos y compañías de milicia activa que se hallen en la demarcacion del mando de vd., avisando á este ministerio del cumplimiento de esta disposicion y remitiendo un estado de la fuerza, con explicacion de la que se ponga en receso y la que quede sobre las armas por pertenecer al pie veterano; en concepto de que si por escasez de fuerza armada en ese Estado, ó por circunstancias especiales, fuese absolutamente indis-

pensable conservar en servicio alguna parte de dichos cuerpos, lo manifestará vd. para que el Excmo. Sr. presidente acuerde lo conveniente.

Asimismo ordena S. E. que por separado de vd. conocimiento al Estado mayor general del ejército, del armamento, menaje, vestuario y demás útiles que se recojan, lo cual debe quedar almacenado á disposicion del supremo gobierno.

De orden de S. E. lo digo á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.—Comonfort.

NUMERO 4568.

Noviembre 21 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Gobernacion.—Se mandan abrir los registros para las inscripciones de la guardia nacional.

Ministerio de Gobernación.—Sección segunda.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, convencido intimamente de que las libertades públicas no pueden ser afianzadas definitivamente, si no es poniendo en manos de los ciudadanos las armas nacionales para que ellos sean el más firme sostén de la libertad, me previene ordene á V. E., que inmediatamente que reciba esta circular, y mientras se expide la ley reglamentaria, que se le remitira cuanto antes para la guardia nacional, con el objeto de facilitar su pronta organización, mande V. E. abrir inmediatamente en todas las municipalidades del Estado los registros de inscripciones para los individuos que deben pertenecer á ella; en el concepto de que el derecho que tienen todos los mexicanos de pertenecer á la guardia nacional, les impone el deber de inscribirse en los registros desde 16 á 50 años de edad, reservándose las excepciones y exclusiones que este principio deba tener para la ley reglamentaria de esta institucion. V. E.